



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Septiembre 9 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00030 00**

Dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por JORGE AUGUSTO ARIAS TABORDA en contra de la sociedad BIZZOTTO ACCESORIOS S.A.S, esta agencia judicial por auto del 3 de junio de 2021 admitió la demanda y dispuso la notificación la parte pasiva, en los términos del Decreto 806 de 2020. La parte actora ha allegado diferentes memoriales con los que pretende acreditar la notificación de la parte accionante, sin embargo tales gestiones de notificación presentan falencias, como se procede a explicar; en primer término tenemos que al momento de presentar la demanda la parte actora remitió copia de la demanda al accionado al correo electrónico bizzottoaccesorios@hotmail.com, a pesar de que el correo dispuesto para recibir notificaciones judiciales de la demandada en el certificado de existencia y representación legal es bizzottofactory@gmail.com, por lo que no se cumplió en debida forma con lo dispuesto por el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y por ende se deberá remitir a la parte accionada tanto el auto admisorio de la demanda como el libelo demandatorio y sus anexos, sin que así hubiese procedido la parte actora, pues mediante guía número 9133869488, la cual fue efectivamente recibida por el accionado, únicamente se remitió copia del auto admisorio de la demanda, aunado que erradamente se le indicó que debía comparecer al despacho a recibir notificación personal, situación que no se acompasa con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, se requiere a la parte accionante para que notique en debida forma a la demandada, de conformidad con los parámetros de la Sentencia C 420 del 24 de septiembre de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ya sea en la dirección física y/o electrónica indicada por la demandada en su certificado de existencia y representación legal, remitiendo copia de la demanda y del auto admisorio.

Finalmente no es posible aplicar las consecuencias procesales solicitadas por la apoderada del demandante, en primer término porque no se ha integrado correctamente el contradictorio, y en segundo lugar debido a que en los procesos

ordinarios de única instancia la parte pasiva tiene plazo para contestar la demanda hasta el día de la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P del T.

La Juez,
NOTIFÍQUESE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 84_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **10 DE SEPTIEMBRE DE 2021** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Laborales 008
Juzgado Pequeñas Causas
Antioquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d1172f0e49764c9e10c1c3db24148a934e64df3492e6f604ed860b5a4ec61af9
Documento generado en 09/09/2021 02:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>